



Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos – PERÚ
Información presentada por la organización no gubernamental: Instituto de Defensa Legal
www.idl.org.pe / www.justiciaviva

El Instituto de Defensa Legal (IDL) es una organización no gubernamental peruana, con más de 28 años de labor, dedicada a la promoción y protección de los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho. Perteneció al comité directivo permanente de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, un colectivo de 79 organismos no gubernamentales peruanos que trabajan en el fomento de una cultura de derechos humanos integrales y en la consolidación de la institucionalidad democrática.

Con la intención de contribuir a un eficaz proceso de examen periódico universal, IDL, mediante su programa Justicia Viva y su área sobre Pueblos Indígenas, aporta información relevante en cuatro rubros: **(i)** falta de independencia e imparcialidad de la judicatura en relación a la justicia militar policial; **(ii)** problemas de independencia e imparcialidad de la judicatura en relación a la labor del Tribunal Constitucional; **(iii)** derecho a la consulta y de los pueblos indígenas y la extracción de recursos naturales; **(iv)** violación del derecho a la reparación y justicia de las víctimas de la violencia política.

INTRODUCCIÓN

1. El estado peruano tiene una Constitución aprobada en 1993. La misma tiene reconocidos un conjunto de derechos humanos e incorpora dentro del ordenamiento jurídico peruano a los tratados de derechos humanos que el Perú ha ratificado. A su vez, de conformidad con el orden normativo interno de nuestro país¹, la jurisprudencia de los tribunales internacionales tienen efectos inmediatos y aplicación directa.
2. Sin embargo, a pesar de contar con un marco jurídico constitucional que garantiza los derechos y luego de haber logrado avances importantes para asegurar la rendición de cuentas en relación a las violaciones de derechos humanos, la realidad peruana todavía revela un marcado contraste entre lo que dice nuestra Constitución y lo que realmente sucede en la práctica, y a nivel de algunas leyes.
3. Un ejemplo de esta discrepancia entre Constitución y realidad, es la actuación del estado peruano ante la labor del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). El Perú, junto a otros estados de Latinoamérica, sería uno de los países a favor de una reforma que busca, en hechos concretos, debilitar la labor jurisdiccional que tiene el SIDH ante violaciones a los derechos humanos. De acuerdo a esta reforma, junto a otras medidas, se buscaría incrementar la actividad de promoción de los derechos humanos en detrimento de la labor fiscalizadora y sancionadora que tiene la SIDH con el trabajo que tienen la Comisión Interamericana y la Relatoría para la libertad de expresión². Esta situación preocupa al IDL y a las organizaciones de derechos humanos del Perú y de Latinoamérica.

¹ Según la ley N° 27775, Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales, la ley N° 28237, Código Procesal Constitucional (artículo 115), y la jurisprudencia obligatoria del Tribunal Constitucional, las decisiones de las Cortes Internacionales, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen efectos inmediatos y son vinculantes, pues se incorporan directamente en el corpus iuris peruano.

² Al respecto ver: Posición de OSC sobre el informe final elaborado por el Grupo de Trabajo especial de reflexión sobre el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Anexo I); Tabla de observaciones al Informe del Grupo de trabajo sobre el funcionamiento del Sistema Interamericano (Anexo II) y [Aportes para una agenda integral para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos](#).

4. A su vez, los mínimos compromisos voluntarios asumidos por el Estado peruano en el examen periódico realizado en el año 2008³ (A/HRC/8/37) se han cumplido de forma insuficiente, especialmente el relacionado a la implementación del Plan Nacional de Derechos Humanos⁴, que a la fecha ya dejó de ser vinculante. Al respecto, el Estado ha iniciado un lento y precario proceso de elaboración del Plan Nacional de Derechos Humanos 2012 -2016, que no satisface las expectativas de la sociedad.

I. LA CUESTIÓN DE LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LA JUDICATURA EN PERÚ

5. La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo (artículo 14 del PIDDDCCPP). Pese a ello este principio ha sido un tema omitido en el examen periódico del año 2008 en relación a Perú. IDL quiere llamar la atención de la importancia de tomar en cuenta esta materia en este examen periódico universal, dado que el trabajo del sistema judicial y en especial las resoluciones y sentencias, guardan especial relevancia para la concretización y consolidación de los derechos fundamentales.
6. En la actualidad el nivel de confianza de la ciudadanía en la judicatura es bastante reducido, un 71% de la población desaprueba la labor del sistema de justicia peruano⁵, y si bien esta es una cifra que ha disminuido en los últimos años, la sensación de falta de independencia e imparcialidad en los órganos de justicia, producto de mala legislación y, principalmente, por los escándalos de corrupción, es el sentimiento predominante en el imaginario de la población peruana. Esta situación ha sido visibilizada, incluso, por las propias autoridades judiciales al señalar que existe una gran “magnitud de las organizaciones delictivas” y la “actuación de redes de funcionamiento ilícito” que ocasionan la corrupción dentro del Poder Judicial⁶.

Independencia e imparcialidad de la judicatura en la justicia militar policial

7. La jurisdicción militar policial peruana, instancia que causó mucho daño durante la época de violencia política, nunca se adecuó al principio de independencia e imparcialidad que debe cumplir todo órgano judicial. Pese a ello, salvo Canadá⁷, en el examen periódico del año 2008 hubo silencio en relación a lo que históricamente viene ocurriendo en esta controvertida jurisdicción. Hasta la fecha, el Estado ha incumplido su compromiso, asumido en el EPU del año 2008, de aplicar el Plan Nacional de Derechos Humanos en relación a la justicia militar-policial: “culminar el proceso de reforma de la justicia militar, estableciendo los límites y prerrogativas de su competencia sobre la base de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional” (Resultado N° 8, del Objetivo Específico 2).
8. Como ya lo dijo el Sistema Universal, los tribunales militares, al tratarse de una jurisdicción especializada, solo tienen competencia funcional o restringida. Únicamente deben avocarse a conocer casos que involucren la comisión de delitos de función cometidos por militares en servicio activo y en el

³ Los compromisos fueron tres: “a) Presentar, en las fechas señaladas, los informes pendientes a los órganos establecidos en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (diciembre de 2008), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (diciembre de 2008) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (junio de 2009); b) Cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura mediante la creación de uno o varios mecanismos nacionales independientes de prevención; y c) Aplicar el Plan Nacional de Derechos Humanos, subrayando la importancia de mantener un diálogo como instrumento para avanzar en relación con las prioridades nacionales de derechos humanos, así como reforzar el Consejo Nacional de Derechos Humanos a ese respecto”.

⁴ A través del Decreto Supremo 017-2005-JUS se aprobó el Plan Nacional de Derechos Humanos 2006-2010, y mediante el Decreto Supremo N° 021-2010-JUS, el Poder Ejecutivo determinó ampliar la vigencia del Plan Nacional de Derechos Humanos (PNDDHH) para el período 2006-2010 hasta el 31 de diciembre de 2011.

⁵ Ver Encuesta Nacional Urbana de GFK, publicada en diario *La República*, 1/04/2012.

⁶ Ver: Proyecto N° 424/2011-PJ. Facultades extraordinarias al Presidente del Poder Judicial (Anexo III)

⁷ Ver: A/HRC/8/37, párrafo 18.

ejercicio de funciones castrenses⁸ y además los jueces no pueden ser militares en actividad⁹. Actualmente la jurisdicción militar peruana presenta un marco legislativo vigente contrario a los estándares de independencia e imparcialidad establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos: (i) ha ampliado sus competencias para juzgar delitos comunes y, (ii) nombra como jueces a militares en situación de actividad.

9. El 1º de septiembre del 2010 el Estado expidió los Decretos Legislativos 1094, 1095, 1096 y 1097¹⁰. Bajo esta normatividad se ha establecido un régimen que hemos denominado “*el círculo de la impunidad*”, debido a que, en **primer término**: es el fuero militar y policial, integrado por jueces en condición de militares en situación de actividad, el encargado de procesar, juzgar y sentenciar o exculpar a los militares involucrados en actos ilícitos (Decreto Legislativo 1096 que refuerza la ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar y Policial). **Segundo**: se emite un marco legal que permite la intervención de las fuerzas armadas en el orden interno ante un grupo hostil (que puede ser cualquier grupo de pobladores mínimamente organizados) en situaciones como: lucha contra el tráfico ilícito de drogas, protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, servicios públicos esenciales e, incluso, en apoyo de la policía cuando la capacidad de ésta sea sobrepasada en el control del orden interno, o existiera el peligro de que ello ocurrirá (Decreto Legislativo 1095). Y **finalmente**, ante cualquier exceso o conducta ilícita atribuibles al personal militar (que no necesariamente son delitos de función), que ocurriera con ocasión de las acciones realizadas durante estas intervenciones se establece a la justicia militar policial como la jurisdicción competente (Decretos Legislativos: 1094 y 1095).
10. Esto es preocupante porque, el Código de Justicia Militar Policial (CPMP) (Decreto Legislativo 1094) incorpora ocho nuevos “delitos de función” pero que en realidad son delitos comunes y lo más grave, algunos de ellos son violaciones a derechos humanos: Devastación (artículo 81°), Confiscación arbitraria (artículo 83°), Confiscación con omisión de formalidades (artículo 84°), Exacción (artículo 85°), Contribuciones ilegales (artículo 86°), Delitos contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario (artículo 88°), Lesiones fuera de combate (artículo 89°), Confinación ilegal (artículo 90°). Como se ve en tales delitos se afectan derechos reconocidos y garantizados por los tratados internacionales, como lo son el derecho a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la libertad sexual, al honor, a la intimidad, entre otros. Es decir no constituyen bienes jurídicos propios de las Fuerzas Armadas, por lo que deben ser protegidos por la jurisdicción ordinaria. Incluso, varios de estos artículos fueron señalados por el Tribunal Constitucional de competencia exclusiva del fuero ordinario¹¹.

Independencia e imparcialidad de la judicatura en relación a la labor del Tribunal Constitucional

11. El Tribunal Constitucional (TC), en el marco del Estado Constitucional de Derecho, se configura como el órgano de control de la constitucionalidad, intérprete supremo de la Constitución y máxima y definitiva instancia de los procesos constitucionales. A partir del año 2008 –durante el segundo Gobierno de Alan García- la institucionalidad e independencia del TC comenzó a resquebrajarse seriamente, con dos hechos significativos: el primero, la elección, por parte del Parlamento, de cuatro nuevos magistrados, sin tener en cuenta de criterios objetivos y basándose solamente en un juicio político y el segundo: el conjunto de sentencias y resoluciones cuestionables y que contravienen derechos fundamentales emitidas en este último período.
12. Un análisis pormenorizado de la producción jurisprudencial del Tribunal Constitucional de los últimos años (2005 – 2011) nos muestra que más de la mitad de las resoluciones o pronunciamientos que emite el supremo intérprete de la Constitución, al menos en lo que respecta a los procesos predominantemente subjetivos o de tutela de derechos fundamentales, consisten en declaraciones de improcedencia o rechazos liminares de las demandas que llegan a su conocimiento. En promedio, de cada diez demandas que llegan

⁸ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Venezuela, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.13, de 28 de diciembre de 1992, párrafos 8 y 10, y Comisión de Derechos Humanos. Documento de Naciones Unidas, E/CN.4/2006/58, del 13 de enero del 2006.

⁹ Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1998/39/Add.1, 19 de febrero de 1998, párrafo 80.

¹⁰ Norma fue derogada, por presión mediática, debido a que significaba una amnistía velada para militares violadores de derechos humanos.

¹¹ Ver cuadro comparativo del nuevo Código de Justicia Militar Policial (Anexo IV).

al TC, resulta que seis son declaradas improcedentes. Hecho que podría significar una grave afectación al derecho al acceso a la justicia. Esta tendencia ha sido una constante sobre todo en los últimos cuatro años, es decir, desde el 2008 hasta el 2011, en la medida en que estos años la tasa de declaraciones de improcedencia ha estado por encima del sesenta por ciento. Tal situación resulta especialmente grave si se tiene en cuenta que la carga procesal disminuyó considerablemente a comparación de la sobrecarga experimentada a inicios del 2005. Así, mientras que en los años 2005, 2006 y 2007 el universo de casos resueltos, al menos en lo que respecta a los procesos predominantemente subjetivos o de tutela de derechos fundamentales, estaba en el orden de los diez mil expedientes (2005 – 10 529 casos), en estos últimos cuatro años dicho universo se ha visto reducido a la mitad o incluso a menos de la mitad (2008 – 6784 casos / 2010 – 3981 casos)¹².

13. A su vez, en lo que respecta a las resoluciones de fondo, el IDL también tiene gran preocupación. Si bien hay sentencias destacables, éstas jamás borrarán y menos exonerarán al TC de su responsabilidad por las sentencias controvertibles, por tratarse de resoluciones en las que se definían temas relacionados a violación de derechos humanos (el caso de la Matanza en el penal El Frontón¹³), derechos de los pueblos indígenas¹⁴, procesados por corrupción de funcionarios¹⁵ o algunas materias en las que el gobierno de turno tenía un especial interés. Lo examinado en estas resoluciones evidenciaría serios problemas de independencia¹⁶. Muchas de las sentencias no llegan a brindar una motivación y una fundamentación mínima consistente¹⁷, llegando el alto Tribunal a ser incoherente con su propia jurisprudencia¹⁸.
14. La situación ha llegado a ser tal que, en un mismo caso (STC N° 02779-2011-PA/TC), el TC emitió [una primera resolución que declaraba fundada la demanda el 27 de enero del 2012](#). Sin embargo, [el día 30 del mismo mes el TC difundió en el portal web oficial una resolución en sentido opuesto](#), declarando improcedente la demanda. Hecho que resulta inadmisibles, pues los Tribunales no pueden volver a fallar sobre un caso ya decidido¹⁹.
15. Finalmente existen dos magistrados del TC, Juan Vergara y Carlos Mesía, cuyos mandatos ya vencieron hace más de 28 y 9 meses respectivamente y, pese a ello, siguen ejerciendo funciones. La razón es que el

¹² Ver: Blume, Aldo, y Roel, Luis, ¿Tribunal Constitucional o Tribunal de improcedencias? Análisis y balance jurídico de la producción jurisprudencial del Tribunal Constitucional peruano (2005-2011), Justicia Viva. (Anexo V)

¹³ En la sentencia N° 03173-2008-PHC/TC, el TC desconoce e incumple la sentencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Duran y Ugarte vs. Perú, en donde la Corte ordenó al Estado peruano a investigar las ejecuciones arbitrarias efectuadas en el penal el Frontón en junio de 1986. Con este fallo se incumplió, una obligación internacional que asumió el Estado frente a los organismos internacionales de justicia y frente a sus propios ciudadanos, como las familias de los asesinados en el centro penitenciario El Frontón. Asimismo se incumple la sentencia de Barrios Altos y La Cantuta que prohíben las amnistías cualquier tipo de prescripción de la acción penal. Del mismo modo, el TC vulnera el derecho constitucional a la verdad, y específicamente la dimensión objetiva de este derecho al impedir el acceso al órgano jurisdiccional y a la protección judicial en el caso de las víctimas del Caso Frontón, atentando con la dimensión objetiva del derecho a la verdad. Esto genera que se promueva la impunidad de graves violaciones a los derechos humanos en esta clase de casos. Ver: Ruiz Molleda, Juan Carlos, [Caso el Frontón: ¿puede una sentencia del TC incumplir una sentencia de la Corte IDH?](#), 12/02/2009.

¹⁴ Hay una desprotección de los derechos de los pueblos indígenas. El TC ha expedido nueve resoluciones específicamente sobre el derecho a la consulta de los pueblos indígenas. De este grupo, solo un proceso constitucional es contra una medida administrativa inconsulta, siete son contra medidas legislativas no consultadas y un proceso es contra la omisión del poder político de desarrollar normativamente el derecho a la consulta. Lo sorprendente es que solo una de ellas ha sido declarada fundada. Las demás demandas fueron rechazadas dejándose en la indefensión a los pueblos indígenas. Ver: Ruiz Molleda, Juan Carlos, [Balance de las sentencias emitidas por el TC sobre el derecho a la consulta previa: ¿Efectiva protección o pronunciamientos retóricos?](#), 01/09/2011.

¹⁵ STC. N° 3509-2009-PHC/TC, caso de ex general Chacón Málaga, procesado por corrupción del régimen fujimorista. El TC optó por irrogarse las funciones de un tribunal ordinario y pronunciarse sobre la responsabilidad penal del procesado. El Tribunal se ha comportado como órgano jurisdiccional al declarar nulo el proceso seguido contra Walter Chacon, por exceso del plazo del proceso, lo cual equivale a una sentencia absolutoria emitida por el Poder Judicial (Ver: [El Caso Chacón: TC excluye de proceso penal a general fujimorista](#), 1/12/2009).

¹⁶ Casos como el Frontón o la Justicia Militar ponen en entredicho la independencia del TC, condición indispensable para una recta administración de justicia en materia constitucional.

¹⁷ Es el Caso Transporte Flores. STC N° 02210-2007-PA/TC.

¹⁸ Es el caso por ejemplo de la sentencia que elimina el Recurso de Agravio Constitucional a favor del precedente (STC N° 03908-2007-PA/TC), o la sentencia de la píldora del día siguiente donde luego de admitir esta luego es rechazada (STC N° 02005-2009-AA/TC); es el caso por ejemplo de la sentencia en el caso El Frontón donde luego de admitir la queja, luego el propio TC reniega de ella (STC N° 03173-2008-PHC/TC), Ver: Balance de las sentencias del Tribunal Constitucional 2007-2012 (Anexo VI).

¹⁹ Roel Alva, Luis, [¿Ser o no ser? Los fallos contradictorios del Tribunal Constitucional](#).

Parlamento viene dilatando su selección. Sin duda esta condición tan precaria no coadyuva a fortalecer el principio de independencia e imparcialidad de la judicatura que debe tener todo Tribunal.

II. EL DERECHO A LA REPARACIÓN Y JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

16. En relación al seguimiento de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), se ha producido un grave retroceso a nivel de la implementación de políticas públicas, así como en los procesos de justicia. Del conjunto de problemas que existen en estas materias resaltamos dos: *(i)* el incumplimiento sustantivo de la obligación del estado de reparar y *(ii)* la pésima labor del sistema judicial de derechos humanos peruano.
17. En el año 2003, la CVR planteó, entre otras medidas, un programa de reparaciones para las víctimas del conflicto, este programa se incluyó en el Plan de Derechos Humanos aprobado en el 2005. Sin embargo, recién a pocas semanas de finalizar el Gobierno de Alan García (16/06/2011), se emite un decreto supremo 051-2011-PCM que dispone el inicio del Programa de Reparaciones Económicas. Los familiares y las organizaciones de sociedad civil han cuestionado la referida norma, pidiendo su derogación, por varias razones. En primer lugar, el Decreto pasa por alto a las instancias formales (la Comisión Multisectorial de Alto Nivel - CMAN) encargadas de aprobar las políticas de reparación. En segundo lugar, propone cerrar el registro de víctimas a fines de este año, cuando, según la ley de creación del Consejo de Reparaciones, el proceso es permanente; tercero: el monto establecido (10 mil nuevos soles por cada víctima) desconoce las cantidades que la mayoría propuso durante los talleres de consulta realizados por el Comité Técnico, en los que este monto se estableció en cerca de 80 mil nuevos soles; cuarto, resulta cuestionable la forma de distribución de dicho monto: el decreto propone dividir el 50% para la esposa, cónyuge o conviviente, y el otro 50% para el resto de familiares (hijos, abuelos), lo que haría que familias con varios hijos recibieran mucho menos que otras con menos hijos²⁰.
18. A partir del año 2007, la Sala Penal Nacional (SPN) emite una serie de sentencias no solo mayoritariamente absolutorias, sino que también sustentadas en fundamentos que parecieran estar destinados a construir una jurisprudencia que niega la existencia de crímenes sistemáticos y la responsabilidad de los superiores”. La SPN ha emitido hasta la fecha 27 sentencias en casos de graves violaciones a los derechos humanos en las cuales ha declarado la absolución de 94 acusados (68%) y la condena de 46 acusados (32%). Junto a esto, la Corte Suprema ha revisado 22 sentencias de casos de graves violaciones a los derechos humanos, de las cuales ha confirmado 11 sentencias [...] Pero desde el año 2008 hasta la fecha se ha visto obligada a ordenar la nulidad de todas las sentencias emitidas por la Sala Penal Nacional que llegaron a la instancia suprema, desde aquella fecha (11 sentencias) y adicionalmente a ordenar la realización de un nuevo juicio oral. Inclusive existen dos casos (los desaparecidos en Matero y la desaparición de Marco Barrantes) en los que la Suprema ha anulado las 2 sentencias que en cada caso ha emitido la SPN. En los últimos años la única sentencia sobre un caso de violaciones a los derechos humanos que ha sido confirmada por la Suprema es la sentencia dictada contra Alberto Fujimori²¹.

III. EL DERECHO A LA CONSULTA, DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES

19. El derecho a la consulta en el Perú está plenamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico. Desde 1995 el Convenio 169 de la OIT es vinculante para el Perú. Sin embargo, los avances concretos para adecuar la realidad y la normativa interna a los estándares internacionales, hasta hace poco, fueron mínimos. La alta conflictividad social, producto de la actividad extractiva (que tuvo como punto más

²⁰ Huertas, Gino, *Reparaciones: un agravio maquillado*, en <http://www.revistaideele.com/content/reparaciones-un-agravio-maquillado>

²¹ Ver: Una década no ha sido suficiente: balance del proceso de justicia de crímenes contra los derechos humanos al 2011, en: Balance de la justicia y de los derechos de los pueblos indígenas en el Perú del 2011, Lima, Instituto de Defensa Legal, p. 54.

álvido lo ocurrido en la comunidad de Bagua²²), ocasionó que el tema se volviera parte central de la agenda pública, y una de las primeras medidas que adoptó el nuevo gobierno del presidente Ollanta Humala fue la promulgación de la Ley de Consulta Previa (Ley N° 29785) a inicios de setiembre del 2011, y seguidamente, la aprobación de su Reglamento (Decreto Supremo 001-2012-MC), el 3 de abril del 2012.

20. Empero la adopción de esta norma, saludada en un primer momento, posteriormente, debido a una serie de actitudes erráticas del gobierno durante su implementación —por ejemplo, lo ocurrido con el cuestionado proyecto minero Conga²³—, ha terminado por deslegitimarlas frente a las comunidades indígenas y campesinas²⁴. Así, se ha presentado, por un lado, una demanda de inconstitucionalidad contra algunos artículos de la Ley de consulta, por contravenir el Convenio 169, mientras que las voces discrepantes contra el contenido del Reglamento no se han hecho esperar²⁵, pese a su reciente aprobación.
21. De acuerdo a los especialistas el Reglamento y la Ley de Consulta Previa establecen un insuficiente blindaje para un conjunto de concesiones suscritas desde 1995 y que no fueron consultadas a los pueblos indígenas, a pesar de que el Convenio 169 de la OIT estaba vigente en nuestro país. Junto a ello la forma como se trató de validar el Reglamento de la Ley de consulta —que vendría a ser el primer ejemplo de aplicación de la ley de consulta en Perú— tuvo una serie de errores. Un primer problema evidenciado es que el Estado decidió que la consulta del Reglamento, se realizaría involucrando sólo a seis organizaciones indígenas de alcance nacional. Ni el Estado ni las organizaciones indígenas involucradas vieron la necesidad de buscar mayor representatividad, dejando fuera del proceso de consulta a organizaciones e instituciones indígenas de importante presencia regional. Asimismo, la representatividad de las organizaciones indígenas se afectó aún más cuando cuatro de las seis organizaciones indígenas (AIDSESP, CONACAMI, CNA y ONAMIAP) tomaron la decisión de no continuar en la etapa de diálogo²⁶.
22. Diversas actitudes de funcionarios del Estado durante la etapa de diálogo, evidenciaron también la premura por terminar en un plazo brevísimo el proceso de consulta del reglamento, se hizo evidente la presión del Ejecutivo para acelerar el proceso lo más posible. Lamentablemente la etapa de diálogo concluyó con acuerdos en asuntos casi de segunda importancia y con desacuerdos en puntos medulares.

Lima (Perú), 09 de abril del 2012

IV. INFORMACIÓN DE CONTACTO

- Ernesto de la Jara Basombrío – ernesto@idl.org.pe – Director del IDL
- David Lovatón Palacios – lovaton@idl.org.pe – Coordinador del programa Justicia Viva de IDL
- Javier La Rosa Calle – jarosa@idl.org.pe – Coordinador del área de Pueblos Indígenas de IDL
- Lilia Ramírez Varela – lilia@idl.org.pe – Integrante del programa Justicia Viva de IDL

Instituto de Defensa Legal (IDL)

Av. Del Parque Norte, 829, Urb. Corpac, San Isidro, Lima - Perú

Teléfono: 51-1-6175700

www.idl.org.pe / www.justiciaviva.org.pe

²² Ver: Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, [Observaciones sobre la situación de los pueblos indígenas de la Amazonía y los sucesos del 5 de junio y días posteriores en las provincias de Bagua y Utcubamba, Perú](#), 20/07/2009.

²³ Ver: Ramírez Varela, Lilia, [Proyecto Conga, necesaria revisión](#); [Revisión del EIA en caso Conga](#) y Ruiz Molleda, Juan Carlos: [El caso Conga: regresando al tema de fondo; ¿Cómo resolver la demanda de inconstitucionalidad en el caso Conga?](#)

²⁴ Ver: La Rosa Calle, Javier: [Balance de la implementación del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas](#).

²⁵ Ver comunicados de [AIDSESP](#) y de la [CNDDHH](#), ambos del 4/04/2012.

²⁶ Ver: [Informe de Observación del Proceso de Consulta Previa del Reglamento de la Ley de Consulta, del Grupo de Trabajo sobre Pueblos Indígenas de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos](#).